

EL ACCESO EFECTIVO A UN TRIBUNAL: LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN LOS PROCESOS CIVILES Y OTROS MEDIOS DE GARANTÍA EN EL MARCO DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

JUAN GARCÍA BLESÁ

Doctorando del Programa de Derecho Internacional
ofrecido por el Departamento de Derecho Administrativo
e Internacional Público de la Universidad de Sevilla

*“Le but de toute association politique est la protection
des droits naturels et imprescriptibles de l’homme” ,
Déclaration des droits de l’homme et du citoyen, 1789.*

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la segunda mitad del siglo XX, la mayor conciencia sobre la importancia que reside en el efectivo acceso a los tribunales para el verdadero ejercicio de los derechos civiles ha convertido en un objetivo fundamental del Estado de providencia moderno el permitir el acceso a la justicia a todos los individuos por igual, no solo formalmente, sino también en la práctica¹. La búsqueda incansable de la preeminencia real del Derecho en las sociedades democráticas modernas ha llevado a identificar la falta de acceso a los tribunales como una barrera fundamental al respeto de los derechos y libertades fundamentales, y ha conducido al intento de eliminar todos los obstáculos al dicho acceso (diferente poder de los litigantes, diferente capacidad de acceso, desinformación sobre los propios derechos, etc.)².

¹Véase SINNAR, S.: “Improving access to justice”, The World Bank Group, 2001, en www.worldbank.org/publicsector/legal/access.htm (Julio 2004)

²CAPPELLETTI, M. y GARTH, B.: *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 17 y 18

Ahora bien, si durante los años sesenta y setenta los esfuerzos se centraron en ampliar el acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica gratuita, durante las décadas siguientes y hasta nuestros días, debido al auge de las teorías neo-liberales y los recortes presupuestarios que a su vez estas originan, se han buscado nuevas vías de garantía (como simplificación de los procedimientos para permitir la auto-representación, la creación de tribunales para pequeñas reclamaciones, la modificación en la legitimación de los litigantes, o los discutidos medios de “justicia sustantiva”) cuya aplicación en la práctica se ha producido de manera desigual³.

Pese a la declarada voluntad de realizar el principio de igualdad real ante la ley, uno de los elementos cardinales en un Estado de Derecho, todavía hoy resulta fácil constatar que son muchos los ciudadanos que prefieren renunciar al ejercicio de sus derechos antes que intentar obtener la protección de los mismos ante los tribunales. De este modo, ya sea por el alto precio económico, ya por el coste psicológico, o por la misma desconfianza en el sistema judicial, siguen siendo en la práctica escasamente accesibles en comparación con las demandas sociales existentes⁴.

Desde que en 1975, en su sentencia en el caso *Golder*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”) reconociera que el acceso a un tribunal es un derecho humano recogido implícitamente en el art.6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante “CEDH”) cuyo respeto debe ser efectivo y no meramente teórico, éste órgano internacional ha desarrollado una jurisprudencia en la que ha seguido las tendencias apreciables en otros ámbitos regionales y universales en materia de protección de derechos humanos orientadas a otorgar un rango de derecho fundamental al acceso a los tribunales⁵. En la base de esta corriente se hallan la evolución apuntada, con la consiguiente experiencia histórica y la conciencia que en todas las sociedades democráticas se tiene hoy en día de que la atribución de un derecho es inútil si no es aplicado por los tribunales, prestando especial atención a la función social de la técnica procesal⁷.

En el desarrollo de su protección el Tribunal ha empleado diferentes argumentos jurídicos que ha ido adaptando y moldeando a las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta de modo permanente las necesidades de la política de los Estados, siempre presente en el mecanismo europeo de protección judicial de los derechos humanos a través de la doctrina del margen de apreciación⁸. En el caso del derecho de acceso a un tribunal

³SINNAR, S.: “Improving access to justice”. *op.cit.*

⁴En este sentido PACHECO GUEVARA, A.: “Justicia gratuita y tutela judicial efectiva” en *Justicia gratuita. Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, p.16; y TUNC, A.: “En quête de justice” en *Accès à la justice et État-providence*, Ed. Economica, Paris, 1984, pp. 305 y 313-316

⁵*Caso Golder c. Reino Unido*, sentencia del TEDH de 21 de febrero de 1975, §§.32 y 36

⁶Respecto al derecho de acceso a los tribunales en el ámbito internacional, afirma el profesor CANÇADO TRINDADE, “derecho de petición individual es indudablemente la estrella más luminosa en el firmamento de los derechos humanos”. Véase CANÇADO TRINDADE, A. A.: *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos* Universidad de Deusto, Bilbao, 2001, p.90

⁷CAPPELLETTI, M. y GARTH, B.: *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, *op.cit.*, pp.9-13

⁸Para mayor abundamiento en el estudio de esta doctrina véase YOURROW, H. C.: “The Margin of Appreciation Doctrine: the Dynamics of the European Court of Human Rights Jurisprudence”: Martinus Nijhoff Publishers, Kluwer Press. London, New York, The Hague, 1996.

TEDH ha diferenciado en la práctica dos tipos de restricciones permitidas a los Estados en el ámbito de sus obligaciones. Por un lado, ha señalado unas de tipo concreto, relacionadas con las circunstancias y condiciones procesales lógicas (plazos, foro, etc.). Por otro lado, ha identificado restricciones de tipo más general, concernientes a las posibilidades generales del acceso de los ciudadanos a los tribunales y relacionadas con las modalidades procesales puestas a su disposición para la acción en justicia⁹. Es a la acción del Tribunal en lo referente al último tipo de restricciones a la que se refiere el epígrafe siguiente.

II. EL ACCESO A LOS TRIBUNALES EN LA PRIMERA JURISPRUDENCIA DEL TEDH.

Una de las más importantes obligaciones jurídicas de los Estados contenidas en el CEDH es la de asegurar activamente el goce efectivo de los derechos reconocidos¹⁰. Esta obligación positiva debe, además, cumplirse según los valores que caracterizan a una verdadera sociedad democrática¹¹. En su primera jurisprudencia, el TEDH juzgó que “*la Convention doit se lire à la lumière des conditions de vie d'aujourd'hui*”, que los derechos reconocidos deben ser efectivos, que, si bien el CEDH solo reconoce derechos civiles y políticos, ninguna división tajante puede establecerse entre estos y los derechos económicos y sociales¹², y que por lo tanto la protección de los derechos del individuo es un interés superior que permite exigir una variación presupuestaria a los Estados¹³.

Apoyándose en lo anterior, aunque la asistencia jurídica gratuita solo está prevista explícitamente en el CEDH respecto de los procesos de carácter penal (art.6.3-c), desde su sentencia en el caso Airey de 1979, el TEDH ha venido reconociendo que, entre los diferentes medios disponibles para garantizar el acceso a un tribunal, el otorgamiento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de los procesos civiles es, con determinadas condiciones, una de las obligaciones positivas exigidas a los Estados para asegurar la efectividad del derecho reconocido implícitamente en el art. 6.1 CEDH. En este sentido, el TEDH ha llegado a afirmar la necesidad de tal acción positiva de los Estados, incluso, contradiciendo una reserva establecida por Irlanda contra el art. 6.3-c del Convenio¹⁴. De esta forma, en 1979 el TEDH se hizo guardián no solo de algunos conceptos de convivencia social propios de las sociedades europeas modernas, sino también de su evolución y desarrollo.

En un primer momento, el TEDH se basó en una interpretación objetiva del CEDH¹⁵ la cual le permitió vencer algunas importantes barreras que se interponían ante el ejercicio

⁹VELU, J. y ERGEC, R.: *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Bruxelles Bruylant, 1990, p.405

¹⁰CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Convenio europeo de derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 2003, p.101

¹¹*Caso Soering c. Reino Unido*, sentencia del TEDH de 7 de julio de 1989, §.87

¹²*Caso Airey c. Irlanda*, sentencia del TEDH de 9 de octubre de 1979, §.26

¹³A este fin, el TEDH no dudó en sentar el más valioso precedente para la superación de la división entre derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales. Ver CARRILLO SALCEDO, J. A.: “Protección de derechos humanos en el Consejo de Europa: Hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales”, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 18, n.º2, Madrid, 1991, pp.431-451.

¹⁴*Caso Airey c. Irlanda*, sentencia del TEDH de 9 de octubre de 1979, §.26

¹⁵*Caso Golder*, sentencia del TEDH de 21 de febrero de 1975, §.34

efectivo de este derecho considerado esencial en un Estado de Derecho¹⁶, y que, en opinión de algunos autores, en la práctica no venía siendo asegurado a un nivel de exigencia adecuado a las demandas y posibilidades sociales¹⁷. Los Estados Partes se encontrarían obligados, a raíz de esta jurisprudencia europea, a realizar importantísimas y necesarias reformas para la puesta en práctica real del concepto de democracia exigido por la evolución de la sociedad más allá de consideraciones económicas¹⁸.

Por otra parte, desde un principio el TEDH advierte que el derecho de acceso a un tribunal está sujeto a reglamentación y límites, lo que no implica que esté permitido un desconocimiento de la sustancia del mismo¹⁹. Por el contrario, significa más bien que, según las circunstancias presentes en los Estados, éstos pueden elegir entre los medios posibles aquellos más adecuados para garantizar el acceso efectivo a un tribunal, tales como la asistencia jurídica, la simplificación de los procedimientos o la prohibición de la representación por letrado en ciertos casos²⁰.

III. EL DESARROLLO RECIENTE EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

Como resulta de la jurisprudencia subsiguiente, los límites permitidos varían según los medios elegidos por los Estados. En los casos en que la vía de garantía elegida sea la asistencia jurídica gratuita²¹ se puede apreciar como los límites permitidos a las restricciones, especialmente por motivos financieros, se han ido ampliando.

Efectivamente, las dificultades o limitaciones presupuestarias en un Estado permiten seleccionar los casos merecedores de dicha asistencia gratuita²². En el caso *Essaadi*, TEDH acepta que sea un órgano administrativo (aunque uno de sus miembros era magistrado) el que decida para solicitar la asistencia, no sólo sobre condiciones objetivas (como la renta del solicitante), sino también sobre la idoneidad misma de los motivos de la pretensión del ciudadano²³. Esto conllevó la imposibilidad para el demandante de someter a los tribunales de justicia una pretensión que mantenía contra una gran empresa (*La Poste*). Así, esta interpretación implicaba también la desprotección de los intereses difusos de l

¹⁶PACHECO GUEVARA, A.: "Justicia gratuita y tutela judicial efectiva", *op.cit.* p.15

¹⁷DAVID, R.: Prefacio en *Accès à la justice et État-providence*, *op.cit.*, pp.4-12

¹⁸CAPPELLETTI, M. y GARTH, B.: Introducción en *Accès à la justice et État-providence*, *op.cit.*, p.21

¹⁹*Caso Golder*, sentencia del TEDH de 21 de febrero de 1975, §. 38; y *caso Airey*, sentencia del TEDH de 9 de octubre 1979, §. 26

²⁰Para un estudio amplio sobre los diversos medios existentes véase CAPPELLETTI, M. y GARTH, B.: *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, *op.cit.*, pp.24 y ss.

²¹Este instrumento de garantía está limitado, en el ámbito del CEDH, a determinados tipos de procedimientos, o incluso a perspectiva de éxito que tenga la pretensión del demandante. Véase HARRIS, D.: *Law of the European Convention on Human Rights*, Butterworks, London, 1995, pp.196-202

²²*Caso Essaadi c. Francia*, STEDH de 26 de febrero de 2002, §. 33.

²³En este caso el demandante estimaba que la reparación obtenida en un litigio por daños y perjuicios contra la empresa francesa de correos, en el que recibió asistencia gratuita, era insuficiente, y al solicitar de nuevo la dicha asistencia para recurrir casación vio desestimada su pretensión al estimar la oficina de asistencia jurídica gratuita una falta de motivación. Por 5 vc contra 2, el TEDH no encontró violación del art. 6.1 CEDH.

consumidores, un ámbito en el que los estudios demuestran la existencia de medios óptimos de protección alternativa cuya necesidad se hace patente ante la ineffectividad de las modalidades procesales tradicionales²⁴. Esta posición nos parece criticable y sorprende que se aparte de lo sostenido en la jurisprudencia anterior, en la que el TEDH aceptó que la determinación de las posibilidades de éxito del recurso por un órgano administrativo similar constituía una violación del art.6.1 del CEDH por estar fuera del control que podía ejercer una instancia de justicia gratuita²⁵.

Parecería que el TEDH habría desaprovechado en el *caso Essaadi* una oportunidad inmejorable para exigir de los Estados un desarrollo del que son capaces y que la sociedad actual reclama, restringiendo el margen de apreciación que hasta ahora se les brindaba, en lugar de ampliarlo, en la elección de unos medios que no son completamente satisfactorios, y cuya consecuencia es un *standard* de protección menor al posible.

Así pues, nuestra decepción es el resultado de que pueda creerse en la posibilidad de aumentar hoy en día el acceso de los ciudadanos a los tribunales sin disminuir la calidad de la justicia, siendo únicamente necesario un mejor uso de los recursos disponibles²⁶. Parecería que el TEDH, de la misma forma que en los años 70 sirvió de impulso para obligar a los Estados a adoptar el sistema de la asistencia jurídica gratuita en orden a la mayor efectividad del derecho de acceso a un tribunal, venciendo la resistencia de los problemas presupuestarios mediante la doctrina de las obligaciones positivas, hoy en día debería contribuir con mayor claridad y vigor a impulsar unas reformas necesarias en la justicia.

Si se acepta que el sistema de asistencia jurídica gratuita no es más que uno de los diferentes instrumentos que un Estado puede adoptar para garantizar el derecho de acceso a un tribunal, ¿por qué conformarse, entonces, con un nivel de protección menor cuando es posible otro mucho más coherente con las ideas y tecnologías actuales? ¿Qué razón justificaría el aceptar una restricción del derecho de acceso a los tribunales de los ciudadanos si, en realidad, es posible acercarse aún más al ideal de justicia que proclaman todos los Estados democráticos de Derecho?

La pertinencia de estas preguntas resulta tanto más evidente en la medida en que el compromiso del Estado (como Estado social de Derecho) no tiene límites debido a las mayores demandas de la sociedad, y a la mayor conciencia de la importancia que tiene el derecho de acceso a los tribunales para la efectividad de todos los derechos²⁷.

²⁴para una visión sobre los medios disponibles de protección de estos intereses véase KÖTZ, H.: "La protection en justice des intérêts collectifs. Tableau de droit comparé" en *Accès à la justice et État-providence*, *op.cit.* pp.93 a 121

²⁵A título de ejemplo véase *caso Aerts c. Bélgica*, STEDH de 30 julio 1998, §.60. En este caso, el Sr. Aerts, enfermo mental acusado de agresión a su esposa, es detenido ilegalmente. Tras el reconocimiento de la detención ilegal por el tribunal de segunda instancia, solicita asistencia jurídica gratuita para obtener indemnización. Aquella le es denegada por una oficina administrativa que juzga injusta su pretensión. El TEDH, por unanimidad, estima que las posibilidades de éxito del recurso deben ser determinadas por un tribunal y no por una antesala administrativa.

²⁶TUNC, A.: "En quête de justice" en *Accès à la justice et État-providence*, *op. cit.* p. 336

²⁷ZANDER, M.: "La première vague" en *Accès à la justice et État-providence*, *op.cit.* pp.52 y 53

IV. EL GUARDIÁN DE LA EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EUROPA

En realidad, el TEDH ha tenido la ocasión de tratar sobre los medios alternativos de garantía de acceso a un tribunal (en el *caso Airey*, el Estado se limitó a permitir el acceso sin abogado, pero sin preocuparse de la efectividad, por ejemplo, simplificando el proceso). En el *caso McVicar*, en que el Estado optó por la simplificación del procedimiento, el Tribunal estimó este medio como válido siempre que el ciudadano pudiera hacer oír de forma efectiva su causa por sí mismo ante el tribunal²⁸. El Tribunal se ha encargado, así de controlar que los requisitos mínimos de efectividad se den también en este caso, asegurando de este modo el cumplimiento del CEDH. La sentencia en el *caso McVicar* es alentadora, y sale al encuentro de la doctrina que, desde diversas perspectivas, viene reclamando desde hace tiempo esfuerzos hacia una simplificación y una mayor efectividad de acceso a los tribunales para un acercamiento del Derecho a los ciudadanos²⁹.

Considerando que existen medios perfectamente alcanzables para los Estados en orden a la consecución más amplia del objetivo perseguido, sería deseable, en consecuencia, que el TEDH elevara el nivel de exigencia, reduciendo el margen de apreciación que poseer los Estados en el marco del cumplimiento de sus obligaciones positivas bajo el CEDH.

Efectivamente, el TEDH admite en este campo unos límites a las obligaciones positivas de los Estados, basándose en el margen de apreciación en la dimensión favorable a las exigencias del interés general³⁰, adaptable a los límites presupuestarios. Los Estados tienen libertad de escoger, en función de sus necesidades, los medios más adecuados. Sin embargo, es el TEDH el que debe verificar el equilibrio entre los intereses en juego, y decidir cuándo una limitación en el goce de un derecho, en este caso el acceso a un tribunal, está justificada por el interés general y es proporcionada³¹. En cualquier caso, esa restricción no podrá reducir el acceso hasta eliminar la esencia del derecho³².

El TEDH debería ponderar el interés público de mantener un cierto equilibrio presupuestario y el interés que, en una sociedad democrática moderna, representa el derecho de acceso a un tribunal, sin que eso implique un control de la política del Estado. Evidentemente ambos son fines legítimos, y la necesidad de protección está justificada. La pertinencia de una medida restrictiva (por ejemplo, la limitación del acceso a los tribunales en los supuestos de asistencia gratuita, que se ve muy limitada por los problemas financieros actuales) ha de ser, sin embargo, proporcionada, y es en este punto donde el control europeo debería impulsar el avance exigido por la cultura democrática europea actual de la que es garante.

²⁸*Caso McVicar v. Reino Unido*, STEDH de 7 de mayo de 2002, §§.46 y 47. El Sr. McVicar, un periodista deportivo, fue demandado por difamación sin que pudiera hacerse representar en el proceso por un abogado a falta de medios económicos. Para este tipo de procesos el Reino Unido no concede asistencia jurídica gratuita, pero mantiene un procedimiento simplificado en el que, además, el juez debe ayudar y orientar a las partes. Contra la pretensión del Sr. McVicar el TEDH estimó, por unanimidad que estos medios cumplían con todos los requisitos de efectividad requeridos en el caso subjudice.

²⁹CAPPELLETTI, M y GARTH, B.: *El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, op.cit. pp.95 y 96; SHAVELL, S.: "The law and economics of judicial systems", *The World Bank*, n.º.26, julio, 1999

³⁰CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Convenio europeo de derechos humanos*, op.cit. p.103

³¹VELU, J. y ERGEC, R.: *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Bruxelles Bruylant, 1990. pp.405 y 406

³²FAWCETT, J.: *The application of the European Convention on Human Rights*, Clarendon press, Oxford, 1987. p.128

En este último tramo del control europeo, el de la proporcionalidad, se juzga si la valoración efectuada por las autoridades nacionales del Estado demandado de los hechos más relevantes es aceptable³³, es decir, si se ha respetado en todo lo posible el equilibrio entre los diferentes intereses implicados, los de la sociedad y los del particular demandante.

Ahora bien, como ya ha sido expuesto, los diferentes medios de protección disponibles para el acceso a un tribunal no se excluyen entre sí. La asistencia jurídica gratuita siempre será necesaria, pero si un Estado renuncia a abrir otras vías de acceso que hoy se han mostrado plenamente eficaces, y que permitirían redistribuir más eficientemente los recursos disponibles para la efectiva garantía de este derecho fundamental de manera más completa³⁴, nos parece que ya no debería gozar de la posibilidad de alegar limitaciones presupuestarias para restringir el acceso de los ciudadanos más desfavorecidos a los tribunales. En ese caso, tal restricción sería desproporcionada.

Si se entiende que el derecho a un proceso justo, del que forma parte el derecho de acceso a un tribunal con sus limitaciones necesarias como derecho no absoluto, está incluido en el llamado núcleo duro de derechos que constituyen las reglas fundamentales de la vida democrática contemporánea, parece desacertado aceptar una actitud pasiva del TEDH que permita a los Estados adoptar cada vez más restricciones sobre la base de fines de carácter subjetivo en una materia que pertenece al terreno de los elementos objetivos del CEDH, y que configuran un auténtico orden público europeo.

Lo determinante en la oscilación entre tendencia uniformizadora de la acción judicial del TEDH, más favorable a un control reforzado sobre la base del orden público europeo, y armonizadora, más permisiva con las circunstancias subjetivas de cada Estado, es el concepto de sociedad democrática empleado en su labor interpretativa³⁵. Considerando que la preeminencia del Derecho en la sociedad es un pilar fundamental en el edificio de la democracia europea, parece oportuno concluir que, en la medida en que la necesidad de las restricciones al derecho de acceso a un tribunal ya no estén justificadas como único medio para proteger otros intereses vitales de la sociedad, el TEDH debería ejercer una función uniformizadora, primando un control europeo reforzado frente al margen de apreciación nacional de los Estados.

La práctica parece poner de manifiesto que el establecimiento de procedimientos y medios inalcanzables de acceso a los tribunales difiere en la práctica muy poco de la inexistencia total de esos procedimientos y medios³⁶. Así pues, el TEDH no debería aceptar, como no lo hizo en el *caso Airey*, la inacción o la negligencia de los Estados bajo excusas de tipo presupuestario, puesto que otros medios probados para garantizar un mayor

³³En este sentido véase GARCIA SAN JOSE, D.: *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI*, Universidad de Sevilla, 2001, p. 75

³⁴SHAVELL, S.: "The law and economics of judicial systems", *op.cit.* p.3

³⁵GARCIA SAN JOSE, D.: *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI*, *op.cit.* pp. 155, 162-163, 169-171

³⁶JACOBS, F. y WHITE, R.: *The European Convention on Human Rights*, Clarendon press, Oxford, 1996, p.127

nivel de protección están disponibles. Parecería que el Tribunal debería obligar a los Estados a realizar un esfuerzo para establecer vías de acceso alternativas, en la línea de las apuntadas en el *caso McVicar*, y reservar la asistencia jurídica gratuita para aquellos procesos que más la necesitan por su propia naturaleza, imposible de simplificar sin deteriorar la calidad de la justicia, o para aquellos casos en que, en razón a las circunstancias personales de los particulares, tampoco la simplificación garantice la efectividad del acceso a un tribunal. Considerando que la primera obligación de los Estados es la de adaptar su Derecho nacional al CEDH³⁷, puede afirmarse que el impulso del TEDH podría ser mucho más fructífero de lo que es ahora. Es aquí precisamente donde debería jugar su papel de guardián de una sociedad democrática en evolución constante y profundizar en la cada vez más necesaria “erosión de la autonomía procesal de los Estados”³⁸.

V. CONCLUSIONES

Al finalizar estas páginas varias son las ideas que resumen lo expuesto en el presente trabajo:

1. El TEDH ha demostrado en el pasado su capacidad de impulsar reformas de tipo procesal en orden a aumentar el estándar de protección del igual acceso a un tribunal para todos los ciudadanos, adecuándolo a las posibilidades reales de protección existentes en los Estados, como elemento esencial de un Estado de Derecho moderno. Con ello habría vencido incluso las reticencias presupuestarias de los Estados. En esta actuación, el Tribunal se ha comprometido claramente con el desarrollo posterior de las demandas sociales en las democracias europeas especialmente en lo referente al Estado de Derecho, afirmando que el CEDH es un instrumento a interpretar según las condiciones de vida presentes, para lo cual no ha dudado en incrementar la erosión de la soberanía presupuestaria y procesal de los Estados.

2. Por otra parte, parecen existir ejemplos llamativos en la práctica y una opinión significativa en la doctrina respecto a que una mayor participación y acceso de los ciudadanos a los tribunales sería posible sin provocar el colapso de los mismos, ya que las técnicas procesales parecen estar disponibles para seguir la evolución social actual de un concepto de Estado democrático de Derecho más participativo, que abarca y necesita del aseguramiento, cada vez mayor, por el Estado del acceso a los tribunales de los más desfavorecidos miembros de la sociedad. El disfrute efectivo de esta potencial mejora parecería necesitar tan solo de una reasignación de recursos procesales más eficiente.

3. Esta reasignación podría ser impulsada por el TEDH, rechazando la posibilidad de que los Estados ignoren los medios procesales disponibles gracias al amplio margen de

³⁷FAWCETT, J.: *The application of the European Convention on Human Rights*, op.cit., p.3

³⁸FLAUSS, J. F.: “Les nouvelles frontières du procès équitable” en *Les nouveaux développements du procès équitable au sens de la Convention européenne des droits de l’homme*, Bruxelles Nemesis, 1996, p.81

apreciación de que disponen en su elección. De este modo, si un Estado renuncia a abrir otras vías de acceso paralelas a la asistencia jurídica gratuita, que hoy se han demostrado plenamente eficaces, y que además permitirían redistribuir más eficientemente los recursos disponibles, debería dejar de gozar de la posibilidad de alegar limitaciones presupuestarias para restringir el acceso de los ciudadanos más desfavorecidos a los tribunales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CANÇADO TRINDADE, A.A.: “El acceso directo del individuo a los tribunales internacionales de derechos humanos”, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001
- CAPPELLETTI, M. y GARTH, B.: “El acceso a la justicia: La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos”, Fondo de Cultura Económica, México, 1996
- CAPPELLETTI, M. y GARTH, B.: Introducción en “*Accès à la justice et État-providence*”, Ed.Economica, Paris,1984, pp.15-37
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: “El Convenio europeo de derechos humanos”, Tecnos, Madrid, 2003
- CARRILLO SALCEDO, J.A.: ”Protección de derechos humanos en el Consejo de Europa: Hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales”, Revista de Instituciones europeas, vol.18, nº2, Madrid, 1991, pp.431-451
- DAVID, R.: Prefacio en “*Accès à la justice et État-providence*”, Ed.Economica, Paris, 1984, pp.3-13
- FAWCETT, J.: “The application of the European Convention on Human Rights”, Clarendon press, Oxford, 1987, pp.3-11 y 126-144
- FLAUSS, J.F.: “Les nouvelles frontières du procès équitable” en “*Les nouveaux développements du procès équitable au sens de la Convention européenne des droits de l’homme*”, Bruxelles Nemesi, 1996, pp.81-102
- GARCIA SAN JOSE, D.I.: “Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI”, Universidad de Sevilla, 2001, pp 31-91 y 141-172
- GROTIAN, A.: “L’article 6 de la Convention Européenne des Droits de l’Homme: Droit à un procès équitable”, Dossier sur les droits de l’homme, nº.13, Conseil de l’Europe, 1996,pp.33-35
- HARRIS, D.: “Law of the European Convention on Human Rights”, Butterworks, London, 1995, 163-210

- JACOBS, F. y WHITE, R.: “The European Convention on Human Rights” Clarendon press, Oxford, 1996, pp. 26-40 y 122-132
- KÖTZ, H.: “La protection en justice des intérêts collectifs. Tableau de droit comparé” en “Accès à la justice et État-providence”, Ed.Economica, Paris, 1984, pp.93-121
- PACHECO GUEVARA, A.: “Justicia gratuita y tutela judicial efectiva” en “Justicia gratuita”, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1995, pp. 9-43
- SHAVELL, S.: “The law and economics of judicial systems”, The World Bank Group, n°26, julio 1999
- SINNAR, S.: “Improving access to justice”, The World Bank Group, 2001. www1.worldbank.org/publicsector/legal/access.htm (fecha consulta: Julio 2004)
- TUNC, A.: “En quête de justice” en “Accès à la justice et État-providence”. Ed.Economica, Paris,1984,pp. 305-341
- VELU, J. y ERGEC, R.: “La Convention Européenne des Droits de l’Homme”, Bruylant, Bruxelles, 1990, pp.334-408
- YOUROW, H. C.: “The Margin of Appreciation Doctrine in the Dynamics of the European Court of Human Rights Jurisprudence”: Martinus Nijhoff Publishers, Kluwer Press. London, New York, The Hague, 1996.
- ZANDER, M.: “La première vague” en “Accès à la justice et État-providence”, Ed.Economica, Paris,1984,pp.41-58